

La mujer y el ejercicio efectivo del poder en Colombia, una cuestión de Derechos Humanos*

María Constanza Ballesteros Moreno **

Resumen

Pese a existir normatividad vigente que busca incentivar y aumentar la participación de la mujer en la toma de decisiones y ejercicio de poder, aún las mujeres colombianas no consiguen ubicarse de manera similar a los varones en los espacios de poder.

Este artículo intentará analizar cuáles son las posibles causas de dicha situación. Esto probablemente se debe a que existen obstáculos culturales, sociales y económicos que deben eliminarse para que mujeres y hombres compartan los espacios de poder y de toma de decisiones en condiciones justas y equitativas.

Palabras clave: Igualdad entre hombres y mujeres, democracia, participación política, techo de cristal, suelo pegajoso, poder y toma de decisiones, Derechos Humanos.

Abstract

Despite current regulations seeking to encourage and increase women's participation in decision-making and exercise of power, Colombian women still do not rank similarly to men in positions of power. This article will try to analyze what are the possible reasons of this situation. Probably because there are cultural, social and economic barriers that must be removed so that women and men share power and decision-making positions under fair and equitable conditions.

Key words: Equality between men and women, democracy, political participation, glass ceiling, sticky floor, power and decision making, women's human rights.

Recepción del Artículo: 26 de junio de 2014

Aprobación del Artículo: 2 de agosto de 2014

* El presente artículo es producción académica del Proyecto de Investigación: "Estudios de Género", el cual está adscrito al Grupo de Investigación "Derecho y Sociedad" del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá); y fue realizado con el apoyo estructural y financiero de la mencionada Universidad.

** Abogada Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, con Diploma en estudios Avanzados de Doctorado de la Universidad Carlos III de Madrid – España. Docente-investigadora de la Universidad Santo Tomás, Grupo de Investigación Estudios en derecho Privado. Correo electrónico mariaballesteros@usantotomas.edu.co.

Introducción

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas del país, el debate sobre la participación de las mujeres en política y en los procesos de toma de decisiones nuevamente cobra importancia, concretamente sobre el hecho de si dicha participación es una necesidad, una exigencia de la democracia o simplemente se trata de un capricho de algunas mujeres que consideran que no es igualitario que sus necesidades e intereses sean manejados solo por varones.

El propósito de esta investigación es establecer cuáles son las causas para que aún las mujeres no estén presentes en igualdad de condiciones en los espacios de ejercicio de poder y toma de decisiones. Para ello, se hizo un análisis de las normas y la jurisprudencia Constitucionales en lo pertinente, se revisó la doctrina feminista y se utilizaron datos estadísticos.

La investigación se realizó mediante el análisis cualitativo y cuantitativo, como quiera que describe y analiza las características y condiciones del ejercicio del poder y toma de decisiones por parte de las mujeres y se tienen en cuenta los datos objetivos de la realidad.

De la normatividad a la realidad

En Colombia no elegimos aún la primera mujer presidenta, a diferencia de varios países latinoamericanos donde ya se ha superado esta barrera de género, por ejemplo:

- Bolivia con Lidia Gueiler;
- Nicaragua con Violeta Barrios;
- Ecuador con Rosalía Arteaga;
- Panamá con Mireya Moscoso;
- Brasil con Dilma Rousseff;

- Argentina ha tenido dos mujeres en la presidencia: Eva Perón y Cristina Fernández;
- Chile con Michelle Bachelet, y
- Costa Rica con Laura Chinchilla.

La votación más alta obtenida por una mujer en Colombia se presentó en el año 2008, cuando Nohemí Sanín Posada obtuvo 2'825.706 votos como aspirante a la Presidencia de la República. En las pasadas elecciones presidenciales, concretamente en la primera vuelta presidencial de 2014, nuestro país contaba con dos mujeres como candidatas a la presidencia de la República: Clara López por el Polo Democrático Alternativo - Unión Patriótica y Martha Lucía Ramírez por el Partido Conservador Colombiano. Entre las dos obtuvieron 30.75% del total de la votación.

En efecto, Martha Lucía Ramírez obtuvo 1'995.698 votos a favor, lo que corresponde al 15.52 % de la votación, y Clara López obtuvo 1'958.414 votos a favor, lo que correspondió al 15.23% de la votación general (Registraduría, 2014). Esto se traduce en que sorpresivamente muchos electores apoyaron a mujeres candidatas, circunstancia que debe ser analizada pues, a pesar de no haber superado el porcentaje de votación para pasar a la segunda vuelta presidencial, la votación obtenida resulta muy importante, más si se tiene en cuenta que las dos mujeres representan ideologías políticas opuestas.

Actualmente, las mujeres colombianas cuentan con herramientas normativas importantes a la hora de fortalecer su presencia y participación en el ejercicio de poder y la toma de decisiones.

Por ejemplo, existen la denominada “Ley de Cuotas”, Ley 581 de 2000, “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios

de las diferentes ramas de poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución”; y la Ley 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente descrito, aún no es posible hablar de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio efectivo de poder y los procesos de toma de decisiones, por lo que este artículo analizará el fenómeno que impide que las mujeres participen en igualdad de condiciones a los hombres en lo que tiene que ver con el ejercicio de poder.

Antes de seguir adelante y a efectos de realizar el análisis mencionado, es preciso definir el concepto de “procesos de toma de decisiones”, el cual hace referencia al ejercicio propio de los cargos, puestos o funciones con suficiente poder de influencia y propios de elaboración de políticas, determinación y establecimiento de reglas y mandatos, adopción de medidas que afectan al conjunto de la sociedad, hombres y mujeres, ya sea mediante el proceso democrático o para desempeñar cargos en ministerios del Gobierno y dentro de los partidos políticos, incluyendo a altos funcionarios y directivos, en cualquier área de la vida y en todos los niveles de poder.

Es decir, con el término “toma de decisiones” se hace alusión también a cargos de ejercicio de poder, de responsabilidad; en fin, hace referencia a todas aquellas funciones que implican el ejercicio de influencia económica, política, etc.¹ Por lo anterior, en

¹ Al respecto conviene hacer referencia a la definición de Kate Millet del término “política”: “el conjunto de relaciones y compromisos

adelante se hará referencia indistintamente a los procesos de toma de decisión como cargos de responsabilidad, ejercicio de poder, estructuras de poder, etc.

Colombia es un Estado Social de Derecho, dentro del cual la igualdad cumple un triple propósito al consagrarse como un valor, un principio y un derecho constitucional de carácter fundamental². Por tanto, con el fin de cumplir de manera efectiva la formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, no solo está ordenada por nuestra Constitución la igualdad formal, sino que además está ordenada la

estructurados de acuerdo con el poder en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo control de otro grupo”, y es que conforme esta autora, en las sociedades patriarcales todas las vías del poder se hallan en manos masculinas (Millet, 1975, p. 32).

² Sentencias C-042 de 2003 y C-818 de 2003 de la Corte Constitucional Colombiana, entre otras. Adicionalmente, en relación con estas tres acepciones complementarias de la igualdad, Rafael de Asís, señala, “(...) parece que lo sustancial de esta plasmación de la igualdad –se refiere a la igualdad como valor– se traduce en su constitución como criterio inspirador de la normativa jurídica, si bien su operatividad y alcance va a depender, ciertamente, de los otros dos referentes. La igualdad como derecho puede resultar en ocasiones problemática. Así por ejemplo, si nos fijamos en los ordenamientos jurídicos europeos, no cabe duda que es posible defender la existencia del derecho fundamental a la igualdad formal. Sin embargo, puede resultar más dudoso hablar de un derecho a la igualdad material. En todo caso, para ello es necesario analizar la idea de la igualdad como criterio de distribución, esto es, la idea de la igualdad como principio. En efecto, referirse a la igualdad como principio jurídico, supone, en el ámbito de los derechos, considerarla como criterio de distribución de los contenidos de libertad.” (De Asís, 2000, pp. 151-152).

igualdad material en el sentido de removerlos obstáculos para que la igualdad sea real y efectiva, y además se autoriza, por parte de la Carta Política, la adopción de acciones positivas en favor de los grupos o colectivos discriminados.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta el valor supremo de la igualdad, es importante destacar que la igualdad es un concepto relacional que, según Bobbio, se caracteriza por su indeterminación. Es decir, no se pueden establecer relaciones de igualdad sin identificar previamente titulares y cosas, por lo que, afirma, se debe responder a dos preguntas: “a) ¿Igualdad entre quiénes?, y b) ¿Igualdad en qué?” (Bobbio, 1993, pp. 53 y 54)³.

De tal manera que todos los seres humanos son iguales, el quiénes; y, en dignidad, el qué. La dignidad humana es el macroconcepto que está detrás de la razón de ser de los Derechos Humanos, es su fundamento; por tanto, los Derechos Humanos los son de los hombres y de las mujeres.

Por su parte, el principio de igualdad, comporta una exigencia a los poderes públicos para que traten igual a todas las personas, se reconozcan los mismos derechos y se apliquen a todos y todas las mismas leyes, pero al mismo tiempo este principio tiene profunda implicación con las reglas de distribución –partes iguales para los iguales y partes desiguales para los desiguales–.

Este principio –en virtud de un proceso de especificación de derechos, propio de la evolución histórica de los Derechos Humanos, de valoración jurídica de las

diferencias, y respondiendo precisamente a que todos los seres humanos son iguales en dignidad– exige que los poderes públicos traten de manera diferente a aquellos que se encuentran en una posición de desigualdad, por razones especiales como el sexo, con el fin de eliminar dicha posición de desigualdad. Las personas similarmente situadas, en virtud de la igualdad, deben ser similarmente tratadas, pero también en virtud de la igualdad aquellos individuos que poseen un rasgo o característica que los diferencia, como por ejemplo el sexo o la raza, deben recibir un trato diferente, pues precisamente por la existencia de ese rasgo que los hace diferentes les es más difícil lograr el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, la igualdad como derecho consiste en que todos los integrantes de un Estado tienen el derecho a ser tratados de una manera igual. Es un derecho subjetivo a recibir “un trato igual”, a estar sujetos a las mismas normas, y en caso contrario poder reclamarlo.

Se relaciona con el concepto de seguridad jurídica. Igualmente, comporta el derecho a que todos los seres humanos tengan acceso a los mismos derechos y el disfrute de los bienes, sin importar las diferencias existentes.

No sobra recordar que, a pesar de que las mujeres son mayoría numérica poblacional en el mundo y también en Colombia, constituyen una minoría discriminada si se tiene en cuenta la posición de subordinación social, política y económica que tradicional e históricamente han ocupado. Es decir, a pesar de ser numéricamente mayoría, constituyen una minoría bajo un análisis cualitativo, pues es un grupo carente de poder y subordinado (Osborne, 1996, pp. 79-93).

³ En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, sentencia C – 667 de 2006.

El fundamento jurídico de la prohibición expresa de discriminación por razón de sexo y de la posibilidad de dar trato diferenciado y favorable con el propósito de lograr la igualdad real por parte de la sociedad y de los poderes públicos hacia la mujer responde al hecho de que las mujeres han sido excluidas, oprimidas e históricamente infravaloradas social, jurídica y económicamente, en definitiva *discriminadas*.

Y es que, como señala Rosa Cobo, nacer mujer –pertenencia involuntaria a un género– significa ser sujeto político a medias, asumir casi obligatoriamente la maternidad, asumir roles inferiores a los masculinos, en fin, implica: “*carencias en los derechos y oportunidades y excesos en las obligaciones*” (Cobo, 1999, p. 61).

A partir de ese mandato constitucional de realizar la igualdad formal y material para las mujeres, y de remover los obstáculos para que la igualdad sea real y efectiva, se han expedido diversas disposiciones que buscan alcanzar o impulsar dicha igualdad. Concretamente en lo que atañe a la participación en la toma de decisiones y ejercicio de poder, existen las ya mencionadas normas:

- Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas de poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución”; y
- la Ley 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

En el marco internacional, las normas que garantizan la igualdad en el acceso al ejercicio

de poder y toma de decisiones para las mujeres son numerosas. Por mencionar algunas, que además hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, son:

- los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 1, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el
- artículo 7 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Los avances no han sido pocos. Las mujeres hoy en día tienen acceso a la educación, al trabajo remunerado, al voto, a ocupar cargos públicos y funciones públicas. Sin embargo, y pese a las normas nacionales e internacionales, es lamentable observar situaciones de persistente discriminación por razón de género como la violencia contra la mujer, las agresiones sexuales sobre las mujeres, el acoso laboral, la discriminación salarial, etc. Es por esto que se puede afirmar que aún no existe igualdad entre hombres y mujeres, y que Colombia está lejos de alcanzarla, más si no se adoptan medidas eficaces que transformen mentalidades y medidas educativas que permitan un avance significativo hacia la verdadera igualdad entre todos los seres humanos, una igualdad que visibilice que la dignidad humana es una e igual para hombres y mujeres.

Ahora bien: como ya se ha dicho, en Colombia aún no hay igualdad entre hombres y mujeres, pues persisten situaciones graves de discriminación que impiden que dicho propósito se cumpla. En lo que atañe concretamente a este escrito, es decir a la participación de la mujer en el ejercicio efectivo del poder y la participación en la toma de

decisiones, es evidente que hay muchas cosas por hacer.

En este orden de ideas, y reforzado por el mandato del artículo 43 constitucional, se ha establecido por precepto legal que, como mínimo, debe existir una presencia correspondiente al 30% de mujeres en los niveles decisorios; esto con el fin de conseguir una adecuada y efectiva participación de la mujer en la toma de decisiones⁴.

Es decir, en virtud del derecho fundamental a la igualdad, hombres y mujeres deben tener acceso en iguales condiciones al ejercicio efectivo de poder y toma de decisiones que nos afectan a todos los ciudadanos del país. Sin embargo, resulta paradójico que la población de mujeres en Colombia corresponda al 51.2% y la de varones al 48.8% (DANE); y esto no se vea reflejado en la conformación del poder político, judicial, ejecutivo, etc., en general, en una adecuada y efectiva participación. El problema radica en que aún no ha sido posible consolidar la participación plena de la mujer en la política y en la toma de decisiones.

Pero, teniendo presente que se han dado avances importantes en materia de igualdad entre hombres y mujeres, y que existen herramientas jurídicas para lograr este objetivo, la pregunta es: ¿Por qué aún no se ha logrado una igualdad plena?

Hay varias explicaciones. Una de ellas responde a una razón biológica con consecuencias culturales: la maternidad. Desafortunadamente, la humanidad ha

convertido la maternidad en una pesada carga para la mujer, que en la actualidad se constituye en obstáculo para su desarrollo personal y profesional, y que ha originado que se relacione a las mujeres con tareas de cuidado. En efecto, por anatomía las mujeres tenemos la posibilidad de ser madres. Pero esto, lejos de ser una ventaja, ha representado una carga de subordinación histórica de la que se desprenden todos los estereotipos y roles asignados a las mujeres en lo social y lo cultural. En este orden de ideas, es preciso destacar dos términos que han sido desarrollados doctrinalmente y que pueden ayudar a entender la anterior afirmación: “techo de cristal” o “suelo pegajoso”.

El “techo de cristal” hace referencia a la barrera invisible y difícil de detectar con la que chocan las mujeres en un momento dado de su vida laboral y que les impide seguir avanzando en la escala profesional. Son barreras relacionadas con la capacidad de las mujeres para desempeñar cargos y ejercer funciones de responsabilidad. El “techo de cristal” es definido así por Amelia Valcárcel:

Con la expresión “techo de cristal” se designa todo el conjunto de prácticas y maniobras que dan como resultado que las mujeres sean desestimadas por los sistemas de cooptación. Y existe un sistema de cooptación cuando, añadido a los elementos expertos, concurre un criterio no experto de adecuación superior a éstos. Los dos grandes subsistemas de los que se alimenta toda trama organizacional del poder son la libre competencia y la cooptación. En la práctica algunos casos de libre competencia son cooptaciones, es el caso de cuerpos muy restringidos que mantengan gran influencia (Valcárcel, 2004, p. 98).

Por su parte, la expresión “suelo pegajoso” hace referencia a las circunstancias que

⁴ Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas de poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

impiden que las mujeres puedan desarrollar un proyecto de vida:

“agrupa las fuerzas que mantienen a tantas mujeres atrapadas en la base de la pirámide económica”, (Federación Sindicatos Trabajadores de la Enseñanza de Castilla y León) circunstancias tales como el trabajo maternal y las responsabilidades familiares y domésticas.

Es decir que las tareas domésticas, la maternidad, el cuidado de hijos y adultos mayores impiden a las mujeres desprenderse de esa superficie pegajosa y, cuando lo hacen, la mayoría choca con el “techo de cristal” que es esa barrera invisible que representa los prejuicios sobre la capacidad de las mujeres para desempeñarse de manera profesional (Torres González & Pau, 2011, pp. 35-59).

Aunado a esto se presenta la circunstancia de la doble jornada laboral que afecta en su mayoría a las mujeres, y que significa la llegada a casa después de un día de trabajo a seguir trabajando en las tareas domésticas y cuidado de hijos, mayores y enfermos. Es así como la división sexual del trabajo –que atribuyó a las mujeres labores de cuidado y labores domésticas, y a los varones asignó el trabajo remunerado, el ejercicio de poder y autoridad– ha impedido que las mujeres sean ciudadanas plenas y que tengan plena libertad de elección de un proyecto de vida.

La discriminación por razón de sexo afecta específicamente a las mujeres, dado que tradicionalmente han sido consideradas seres débiles e inferiores que necesitan protección, y que por naturaleza deben desempeñar determinados roles relacionados con la esfera privada, por lo que el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos ha sido tardío. La condición de ser mujer representa una

causa de discriminación profundamente arraigada en la sociedad. Se trata de una desigualdad estructural que afecta a la mitad de la humanidad, por lo que resulta muy difícil de erradicar y además siempre constituye un añadido respecto de las demás causas de discriminación, pues el ser mujer por sí mismo constituye una causal de discriminación a la cual deben sumarse otras como la pertenencia a una religión, a una nacionalidad, a una raza, etc.

Así las cosas, cabe comenzar por recordar el complicado pero significativo camino de la obtención del derecho al voto por parte de las mujeres. Este proceso se constituyó como una lucha que comenzó efectivamente en el siglo XVIII y que aún no ha terminado pues, a pesar de que en los países democráticos las mujeres tienen derecho al sufragio, aún persisten diferencias entre hombres y mujeres en lo relacionado con el acceso, la permanencia y el ejercicio efectivo del poder.

En efecto, para las sufragistas la obtención del derecho al voto femenino era un objetivo esencial en la medida que, una vez alcanzado, permitiría el acceso a otros derechos y transformaciones necesarios para la verdadera igualdad. Sin embargo, esto no fue así y aún hoy en día es necesaria la aplicación de políticas públicas que permitan y faciliten la eliminación de las discriminaciones por razón de sexo.

La cuestión es que, si bien la igualdad formal está garantizada, lo que en principio permitiría a hombres y mujeres competir en igualdad de condiciones, la realidad confirma que esa igualdad es solo en el papel, pues *de hecho*, hombres y mujeres no son iguales y esa desigualdad desfavorece a la mujer. Con todo, el asunto es más patente cuando se

trata de la relación sexo-poder, pues no se entiende cómo, existiendo formalmente una igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres accedan a los espacios de toma de decisiones y ejercicio poder, hay un evidente monopolio masculino de estos espacios⁵. Por lo tanto, es necesario un cambio en la búsqueda de un reparto justo de poder.

En efecto, en las democracias modernas está pendiente un asunto que ha suscitado un intenso debate y que de alguna manera ha puesto en tela de juicio las bases de la democracia representativa, como es el escaso número de mujeres en los espacios de ejercicio de poder y de toma de decisiones. El debate gira, principalmente, en torno a dos temas: las medidas a adoptar para aumentar la presencia de mujeres en los espacios de toma de decisiones y la armonización de las posibles soluciones con el principio democrático. Todo lo anterior, a pesar de que formalmente hombres y mujeres pueden acceder a dichos espacios en condiciones de igualdad⁶.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de poder en cargos no electivos, la situación es igualmente desoladora. Las mujeres no

ejercen poder, existe algún tipo de fenómeno que impide que las mujeres excedan determinado límite. Se permite que lleguen en la escala de poder hasta cierto punto, pero una vez allí se estancan y se reproducen los mismos hechos: las mujeres no intervienen en la toma de decisiones ni tienen presencia en las estructuras de poder.

Hay diferentes posturas en la doctrina en relación con la justificación de una intervención a favor del aumento en el ejercicio efectivo de poder por parte de las mujeres, por lo que resulta interesante reflexionar sobre el tema pues, como señala Anne Phillips, cuando un grupo está infrarrepresentado, hay otro que está obteniendo más de lo que le corresponde (Phillips, 1998, pp. 319 – 339). Es decir, la infrarrepresentación de las mujeres en el área de toma de decisiones implica una sobrerrepresentación masculina.

Pero el problema, se reitera, no es numérico. Es más profundo, radica en quiénes deciden acerca de los problemas de la sociedad, quiénes determinan el contenido de las decisiones que todos y todas debemos respetar y cumplir. Es decir, resulta por lo menos extraño verificar que las decisiones, los asuntos que interesan al conjunto de la sociedad, el contenido de las normas jurídicas que todos y todas debemos respetar y obedecer, son debatidos y adoptados mayoritariamente por hombres. Por lo tanto, el planteamiento acerca de la legitimidad de las decisiones que deben ser asumidas por el conjunto de la sociedad, hombres y mujeres, cobra importancia, máxime cuando estas decisiones han sido discutidas y votadas por la mitad de ese conjunto de la sociedad.

El problema es de raíz, pues esta no es una situación que se presenta de manera espontánea. El monopolio masculino del poder tiene

⁵ En efecto, en las últimas elecciones para Congreso de la República, las mujeres obtuvieron un total de 49 curules, 21 para Senado y 28 en la Cámara de Representantes, dentro de un total de 168 curules disponibles, lo que resulta aún insuficiente. (Información recuperada el 18 de junio de 2014, disponible en: <http://www.eltiempo.com/elecciones-2014/congreso/ms-curules-para-las-mujeres-en-el-congreso-mejora-la-participacion/13636562>.)

⁶ Los conceptos de democracia e igualdad están estrechamente relacionados, pues la democracia representativa exige igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio del poder político, igualdad que estaría asegurada bajo el concepto neutro de ciudadanía.

su origen en la exclusión de la mujer de la ciudadanía y del espacio público; es decir, es una situación deliberada que, aunque hoy en día se lucha por erradicarla, se siguen verificando consecuencias de dicha marginación⁷.

Respecto a los reclamos realizados por feministas, partidarios de cuotas y defensores de la democracia paritaria, cabe mencionar que esta falta de presencia de la mujer en la representación política y toma de decisiones es calificada como un déficit de la democracia que genera una falta de legitimidad en las decisiones de poder. Se afirma que, por cuanto la mujer no participa plenamente en la elaboración de las decisiones políticas, tales decisiones no son legítimas al no tener en cuenta la mitad de la población⁸.

⁷ Amelia Valcárcel describe cómo deben detentar las mujeres el poder político; es decir, qué márgenes normativos deben respetar. Señala que las mujeres deben detentar el poder bajo tres condiciones. a) Una decisión tomada por una mujer deberá ser siempre ratificada por un hombre; si esa decisión no es ratificada, permanecerá en los márgenes de lo relativamente opinable. Añade que en el caso de las decisiones adoptadas por las mujeres, en vez de ser llevadas a conocimientos, son llevadas a ratificación. b) La detentación del poder de la mujer se caracteriza por tres votos clásicos: pobreza, castidad y obediencia. c) La detentación del poder de la mujer debe basarse en la fidelidad y la abnegación (Valcárcel, 1997, pp. 113-134).

⁸ Para corregir dicho déficit, se plantean soluciones: aumentar, en el caso de las cuotas, igualar, en el caso de la democracia paritaria, el número de mujeres en los parlamentos y centros de toma de decisiones. "(...) [C]obra cada vez más fuerza la idea de que el derecho tiene que ser legítimo. Y para ello, además de cumplir con requisitos formales, como son que tiene que estar elaborado por los elegidos de acuerdo con las reglas jurídicas que regulan las elecciones, tiene que integrar, cuanto más mejor, los distintos intereses presentes en el conjunto de la sociedad.

El planteamiento se basa en que para alcanzar la verdadera democracia, esta debe incluir a todos los integrantes de la sociedad; solo una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las esferas de poder mejorará sustancialmente la calidad de las decisiones y las hará más completas, al evidenciar las necesidades, los intereses y las preocupaciones de las mujeres, contribuyendo así a mejorar la sociedad⁹.

Si partimos de esta perspectiva, los intereses de las mujeres tienen que verse integrados también en las normas jurídicas. Y para que estos intereses se vean integrados en las normas jurídicas, las personas que tienen tales intereses, las mujeres, tiene que participar de alguna manera en la elaboración de las reglas de juego. Porque, de otro modo, esas reglas no van a responder a criterios de integración y nos van a ser presentadas como pretendidamente neutrales, cuando realmente obedecerán a los intereses de quienes hayan podido participar eficazmente en la definición de su contenido" (Freixes Sanjuán, 1999, p. 85).

⁹ El tema de los "intereses de las mujeres" es muy polémico, pues se afirma que si no hay un número significativo de mujeres en las estructuras de poder, los problemas, asuntos, preocupaciones que les afectan no están y por lo tanto no serán discutidos y resueltos. Sobre el particular, no considero que existan intereses exclusivos de las mujeres pues, debido a la gran diversidad que hay dentro de esta categoría (mujeres negras, hispanas, indígenas, etc.), existen múltiples intereses; por lo que no podemos afirmar que exista una única identidad a representar: dentro de la categoría mujer hay grupos identificados con intereses, necesidades y problemas diferentes. No obstante, sí hay algunas cuestiones que vinculan en mayor medida a las mujeres como, por ejemplo, la violencia de género, el aborto, la violencia sexual y por razón de sexo, la protección de la maternidad, el acoso laboral, entre otros, y cuyo tratamiento podría mejorar al tener en cuenta sus experiencias de primera mano, son cuestiones que requieren ser visibilizadas. Es decir, se trata de los llamados representantes descriptivos,

Los argumentos principales de quienes consideran necesario un aumento de la presencia y participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones son:

1. Para que los intereses de las mujeres estén adecuadamente representados. Si bien es cierto, como ya se ha mencionado, no se considera que existan intereses exclusivos de las mujeres en sentido estricto, sí existen algunos asuntos que por desconocimiento, o porque han sido considerados de menor importancia, no han llegado a ser discutidos en las esferas de poder, por lo que al haber más mujeres decidiendo, esos asuntos serán examinados, el debate se enriquecerá y las decisiones adoptadas serán más eficaces.

definidos por Mansbridge como: “individuos que en su propia historia reflejaran algunas de las experiencias más frecuentes del grupo desaventajado y exteriorizarán su pertenencia a dicho grupo”. Según este autor, la representación descriptiva cumple cuatro funciones; las dos primeras refuerzan la representación sustantiva, mejorando la calidad de la discusión: “1) adecuada comunicación en contextos de propia confianza; 2) ideas innovadoras en contextos de intereses no cristalizados, es decir no articulados”; en las otras dos funciones, afirma, la representación descriptiva no aporta beneficios relacionados con la representación sustantiva; “1) crear un sentido social de “capacidad de mando” para los miembros de un grupo en contextos históricos donde esa capacidad ha sido seriamente puesta en duda; y 2) aumento de la legitimidad política de facto en contextos de discriminación en el pasado” (Mansbridge, 1999, p. 31). Teniendo en cuenta esta salvedad, no se considera que las mujeres sean una categoría social que solo pueda ser representada por mujeres. Muy al contrario, lo que se debe buscar es la sensibilización de los hombres en las cuestiones que preocupan a las mujeres.

2. Por la legitimidad de las decisiones. Teniendo en cuenta que los destinatarios de las decisiones que se adoptan en las estructuras de poder son hombres y mujeres, es necesario que dichas decisiones sean adoptadas tanto por hombres como mujeres, en aras tanto de la validez como de su eficacia.
3. Un porcentaje influyente de mujeres – masa crítica– mejorará la forma de hacer política, incluso la transformará, pues se ha comprobado que se reemplaza la confrontación por el consenso.
4. Por razones de igualdad y justicia, ya que las mujeres constituyen más de la mitad de la población. Probablemente, en la actualidad la exclusión de las mujeres de las esferas de poder no sea una actitud consciente ni voluntaria, pero es una realidad que se puede verificar.

La idea de “democracia paritaria” parte del hecho de que las mujeres constituyen el 50% de la población, la mitad de inteligencias, la mitad de capacidades, experiencias, cualidades y talentos; por tanto su exclusión implica una pérdida para la sociedad¹⁰.

Adicionalmente, los partidarios de la paridad son muy críticos con el universalismo pues, según ellos, la concepción “neutra” de individuo es discriminatoria al representar únicamente al sexo masculino, lo que ha

¹⁰ De acuerdo con la paridad, el poder político debe ser repartido según la composición de la sociedad, “Las ‘paritarias’ quieren que todas las listas electorales se establezcan respetando una proporción del 50%; la idea que hay detrás es que el poder político debe estar perfectamente repartido y que la discriminación pasada, que todavía subsiste contra las mujeres, solo se podrá rectificar por medio de la ley” (Scott, 1999, p. 14).

generado que las estructuras de poder estén edificadas bajo valores masculinos, por lo que se demanda el reconocimiento de la naturaleza sexuada del ser humano (Scott, 1999, p. 18). Lejos de dividir, se entiende que la democracia paritaria pretende incluir a las mujeres¹¹.

Por otra parte, y según lo que ya se ha descrito, *la democracia paritaria o paridad política* es un escalón más en relación con las cuotas, es una medida más radical y ambiciosa, que consiste en la adopción de medidas encaminadas a incentivar la participación de la mujer en las estructuras de poder, y hacerla equiparable a la del hombre. La democracia paritaria constituye un modelo de democracia donde hombres y mujeres se encuentren integrados en pie de igualdad en todos los niveles de la sociedad, la estrategia más directa para conseguirlo es la exigencia de una representación del 50% para hombres y para mujeres en el Congreso (Leijenaar, 1997, p. 49 y ss.).

Tanto las cuotas como la paridad surgen a partir del mismo objetivo: remediar la baja representación femenina en determinada área o espacio dentro de la sociedad. Las cuotas son un medio (temporalidad), la paridad un

fin, aunque bien es cierto que las cuotas no son el único medio para alcanzar la paridad. Las cuotas son menos controvertidas en tanto en cuanto son medidas que afectan a espacios pequeños; por el contrario, la paridad busca la mitad del poder. La democracia paritaria es definitiva, las cuotas son una medida temporal.

Existe de manera general un acuerdo sobre la necesidad de que haya más mujeres adoptando decisiones en todos los ámbitos. Sin embargo ese acuerdo se desvanece cuando se trata de aplicar las medidas concretas para conseguirlo. La mayoría de las personas considera que esta es una situación que se solucionará con el paso del tiempo, que no hay prisa y no es necesario intervenir.

Podemos dividir en dos grupos las razones que se oponen a la introducción de acciones positivas para solucionar la infra-representación femenina en los cargos de responsabilidad y de ejercicio de poder: el primero se refiere a argumentos aplicables en todos los casos, y el segundo a las razones que pertenecen principalmente al Derecho Constitucional y que solo aplican a los cargos pertenecientes al ámbito de lo público, como la necesidad de preservar la unidad del electorado y del órgano representativo, la libertad del electorado y de la candidatura, la naturaleza de la función representativa, el concepto de ciudadanía, entre otros.

Cabe mencionar en este punto que la democracia paritaria inclusive podría llegar a configurar una discriminación en razón de sexo, al limitar o reducir el acceso a las estructuras de poder a los hombres solo por ser hombres. Además, por utilizar como medio de diferenciación un criterio prohibido, como es el sexo. Al respecto, la Convención

¹¹ “La paridad, como cumplimiento y consecución de la igualdad sexual, deriva del hecho de que las mujeres y los hombres son dos componentes –con igual dignidad– de la raza humana. El corolario de este cambio de paradigma es la exigencia de la igual categoría para las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida en sociedad. Esto supone la obligación para las autoridades públicas de adoptar medidas dirigidas a conseguir la igualdad a favor de las mujeres, y, en particular, a garantizar la participación en pie de igualdad de mujeres y hombres en instituciones y organismos políticos, sociales, administrativos y judiciales” (Vogel-Polsky, 2001, p. 103).

sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4°, establece:

La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas: estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Como se puede observar, se excluye la posibilidad de la existencia de discriminación, pero también se la matiza en el sentido de aclarar que en ningún caso supondrá la existencia de normas desiguales y, lo más importante, determina que estas medidas son en todo caso temporales.

De esta objeción se desprenden varias cosas: la aceptación de la paridad no implica que la representación deba ser sexuada, es decir que las mujeres representen a las mujeres y los hombres representen a los hombres, porque a pesar de que exista un número equilibrado de mujeres y hombres en los espacios de adopción de decisiones, no quiere decir que las mujeres electoras solo voten a mujeres y los hombres electores solo voten a hombres¹².

Todo lo contrario: se trata de alcanzar que hombres voten a mujeres y hombres, y

viceversa. Lejos de dividir a la humanidad, la paridad –al menos bajo las condiciones que se exponen aquí– intenta alcanzar la unidad y que los intereses del conjunto de los seres humanos sean tenidos en cuenta. Lo que sucede es que a pesar de que la idea de la democracia representativa “supone” que los representantes representan al pueblo, en el caso de las mujeres hay dos reparos.

El primero de ellos es que hay temas que afectan en mayor medida a las mujeres y que no han sido tratados o que no han recibido el tratamiento adecuado, ya por desconocimiento ya por el sello desafortunado que llevan los “asuntos de mujeres”, que implica que tienen menos valor. El segundo reparo es que hombres y mujeres deben obedecer las normas impuestas solo por los hombres, lo que no resulta justo, máxime cuando existe un precedente importante de exclusión de las mujeres de los asuntos públicos originando un monopolio masculino del poder¹³.

Se trata de que hombres y mujeres se atribuyan el ejercicio de la soberanía, al contrario de lo ocurrido hasta ahora, donde el espacio del poder está dominado por los varones (Agacinski, 1998, p.161-162).

También los opositores de las acciones positivas a favor de la mujer en este ámbito manifiestan su oposición a su implementación, por cuanto implicaría reconocer este derecho a otros grupos y colectivos socialmente en desventaja. Como se advierte, se corre el riesgo de que la filosofía del sistema

¹² Máxime cuando la democracia representativa convierte a los representantes en voceros del conjunto de la ciudadanía. Cuando un candidato es elegido, deja de ser el representante de quienes le votaron y se convierte en representante de los ciudadanos en general.

¹³ No sobra recordar que aún a finales del siglo XIX, ante las reivindicaciones por el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres se utilizó como argumento el hecho de que las mujeres ya estaban representadas por sus maridos.

democrático se deslice hacia una lógica comunitarista (Carrillo, 2001, pp. 163-184).

No obstante, la discriminación por razón de sexo no es comparable con ningún otro tipo de discriminación y por tanto las medidas adoptadas para combatirla deben ser únicas. El sexo, además de ser un rasgo inmodificable y cuya pertenencia no es opcional, está presente en las demás formas de discriminación¹⁴.

Ahora bien, algunos autores defienden la idea de que las mujeres tienen un modelo diferente de hacer política, el cual es consensual, pacífico, busca el diálogo, y en esta medida el aporte de las mujeres a la política es de renovación, aún más, de transformación (Elizondo, 1997, pp. 33-52).

Dicho lo anterior, pareciera que la propuesta de la democracia paritaria consiste en que las mujeres representan a las mujeres y sus intereses; y los hombres representarían a los hombres y sus intereses, con lo cual se cambiaría por completo el concepto de representación, donde los intereses de los “ciudadanos” se trasladarían a ser intereses de “ciudadanos y ciudadanas”. Para Favoreu,

“La paridad es otra cosa que la igualdad. No se pide que hombres y mujeres puedan juntos, y en condiciones de igualdad, tratar cuestiones políticas, sino que lo puedan hacer cada uno de su lado y de modo diferente, con cada una de las cualidades que les son propias, no siendo la democracia el resultado de ciudadanos intercambiables, sino de hombres y mujeres representados paritariamente. (...) No cabe analizar la paridad como una inflexión provisional del principio de igualdad; la paridad reemplaza a la igualdad” (Favoreu, 1997, p. 22).

Según las estadísticas presentadas, objetivamente hay una escasa presencia de la mujer en los órganos de poder y decisión política. No obstante, una propuesta tan radical como sugerir que los asuntos de las mujeres no interesan ni deben ser tratados por los hombres y viceversa, en vez de buscar una igualdad y eliminar las diferencias que causan injusticias, lo que provoca es aumentar las desigualdades y divisiones; si es cierto que las mujeres tienen una manera diferente de hacer política, ¿por qué no pueden, también, representar los intereses de los hombres? ¿No es posible educar a la sociedad para que tanto hombres como mujeres representen el interés general?

De conformidad con Nohlen, el impulso para aumentar la participación de la mujer debe, ante todo, provenir de los partidos políticos y de la conciencia pública.

Así, manifiesta:

Estas injerencias en el proceso electoral –aun si pretenden eliminar inconvenientes– son cuestionables desde el punto de vista de la teoría de la representación. Buscando realizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política, se viola la igualdad del sufragio y se

¹⁴ Al respecto, Françoise Gaspard manifiesta: “Vincular el debate de las minorías a la demanda por la paridad es una prueba de confusión intelectual –algo parecido a comparar manzanas con naranjas–. Si las mujeres constituyen una categoría civil, no se las puede identificar con ninguna minoría social, religiosa o étnica, pues están presentes en todas ellas. Las mujeres no constituyen una entidad separada de la sociedad global, sino que viven dentro de cada uno de los grupos y comunidades que la sociedad comprende. Su petición de igualdad, dignidad y justicia es, pues, una demanda transversal que recorre todas las facetas de la sociedad” (Gaspard, 1999, pp. 62-63).

producen consecuencias ambiguas: un porcentaje más alto de mujeres en el Parlamento se lograría a costa de un “nuevo derecho del sufragio de dos clases”. De existir una cuota legal, las diputadas se sentirían, finalmente, como diputadas de segunda clase (una autocalificación atribuida desde fuera) a lo que, por otra parte, se oponen las mujeres (Nohlen, 2004, pp. 420-421).

Por tanto, cabe sostener que son necesarias una mayor presencia y representación de las mujeres en las estructuras de poder, con el propósito de alcanzar la igualdad real y la finalidad de que la sociedad se acostumbre a ver mujeres que deciden, con poder y adoptando decisiones; que tanto hombres como mujeres representen los intereses de la comunidad en general y las desigualdades de género dejen de producir discriminaciones. Así las cosas, lo realmente necesario es que los hombres, jóvenes, ancianos y niños vean a las ancianas, jóvenes y niñas como sus iguales.

El principio democrático no constituye una figura estática; al contrario, se considera que ningún principio puede ser inmutable. Estos deben adecuarse a la realidad social, si pretenden desplegar su fuerza normativa de manera eficaz.

A manera de conclusión

La igualdad entre hombres y mujeres es necesaria para alcanzar el perfecto funcionamiento de la democracia y lograr la justicia social, y la discriminación positiva es una herramienta adecuada para obtener una representación equilibrada. Sin embargo, no es eficaz por sí sola, por lo que es necesario adoptar una serie de medidas de acompañamiento, que a su vez sirvan de soporte para cuando las medidas temporales sean suprimidas.

Es necesario idear estrategias que contribuyan al progresivo desmantelamiento de fenómenos como el “techo de cristal” y el “suelo pegajoso”, de modo que la mujer consiga la plena ciudadanía.

Si bien el concepto de democracia paritaria hace referencia a una presencia igualitaria, realmente apunta a una participación equilibrada de hombres y mujeres. Más que igualdad numérica, se busca una participación justa, una representación democrática donde estén presentes los intereses y necesidades de toda la ciudadanía.

Las acciones que se lleven a cabo, además de propender por un aumento en la presencia de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones, deben asegurar su permanencia de modo que los objetivos se cumplan de manera integral.

Se debe destacar la importancia de la implicación de los partidos políticos, pues para lograr la participación equilibrada de hombres y mujeres en los espacios de poder y adopción de decisiones, es necesario que exista la cultura política para esta transformación.

Y finalmente, lo más importante es la implicación de los hombres: es necesario conciliar todos los espacios de la vida, es necesario compartir de manera equilibrada los espacios de poder, pero también es necesario compartir de manera justa los espacios domésticos.

Referencias bibliográficas

Agacinski, S. (1998) *Política de sexos* (H. Subirats & M. Baiges Artís, trads.). Madrid: Taurus.

Bobbio, N. (1993) *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.

Carrillo, M. (2001) Cuotas e igualdad por razón de sexo: una reforma constitucional y un caso singular. En: *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Cobo, R. (1999) Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política. *Política y Sociedad*, No. 32.

De Asís, R. (2000). La igualdad en el desarrollo de los derechos. En: López García J. A. y Del Real J. A. (Eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*. Madrid: Dykinson, pp. 151-152.

Elizondo, A. (1997) Comportamiento político de las mujeres: evolución y paradojas en la investigación. Uriarte Bengoechea, E. & Elizondo Lopetegui, A. (coord.) *Mujeres en política: análisis y práctica*. Barcelona: Ariel, pp. 33-52.

Favoreu, L. (1997) Principio de igualdad y representación política de las mujeres, cuotas, paridad y Constitución. *Revista Española de derecho constitucional*, No. 50, págs. 13-28.

Freixes Sanjuán, T. (1999) El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres. Saavedra, P. (ed.) *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*. Madrid: CELEM.

Gaspard, F. (1999) Paridad: ¿por qué no? *Historia, Antropología y Fuentes Orales*, No. 22, pp. 62-63.

Leijenaar, D. (1997) *Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas*. Italia: Comisión Europea.

Ley 581 de 2000, Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación

de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas de poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

Mansbridge, J. (1999) ¿Las mujeres representan a las mujeres? Un sí condicional. En *Antropología y Fuentes Orales*, No. 22.

Millet, K. (1975) *La política sexual*, México: Aguilar.

Nohlen, D. (2004) *Sistemas electorales y partidos políticos*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España.

Osborne, R. (1996) ¿Son las mujeres una minoría? *Isegoría*, 14, pp. 79-93.

Phillips, A. (1998) ¿Qué tiene de malo la democracia liberal? En: Del Águila *et al.*, *La democracia en sus textos*, Madrid: Alianza, pp. 319 – 339.

Scott, J. (1999) “La querelle des femmes” a finales del siglo XX. *Antropología y Fuentes Orales*, No. 22.

Sentencias Corte Constitucional: C - 042 de 2003, C- 818 de 2003 C - 667 de 2006.

Torres González, O. & Pau, B. (2011) “Techo de cristal y suelo pegajoso, la situación de la mujer en los sistemas alemán y español de ciencia y tecnología”, *Revista CTS*, n° 18 Vol. 6, agosto 2011, pp. 35-59.

Valcárcel A. (2004) *La política de las mujeres*, Madrid: Cátedra.

Vogel-Polsky, E. (2001) Democracia paritaria en Europa. Rossilli, M. (coord.) *Políticas de género en la Unión Europea*. Madrid: Narcea.

Otras

Registraduría. Información recuperada el 13 de junio de 2014, disponible en <http://>

presidente2014.registraduria.gov.co/99PR1/DPR9999999 L1.htm.

DANE. Datos obtenidos del sitio web del DANE. (Recuperado el 15 de mayo de 2015.) <https://www.dane.gov.co/index.php/poblacion-y-demografia/censos>

Sindicatos Trabajadores de la Enseñanza de Castilla y León El techo de cristal (s. f.). Recuperado el 15 de mayo de 2015, del sitio web de la Federación, http://www.stecyl.es/Mujer/el_techo_de_cristal.htm#1.